



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0323

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00074**
Demandante: MÓNICA LUCIA BETANCOURT PATIÑO
Demandado: ASOCIACIÓN REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL
“ASOREDESOCIAL”

Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. En el hecho número VEINTIDOS se debe señalar los extremos temporales para determinar exactamente cuándo *“empezó a cumplir sus funciones paralelamente al trabajo para el que había sido contratada”*.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Así mismo el artículo 25A ibídem, reformado también por el artículo 13 de la ley en cita, prescribe que se podrá acumular varias pretensiones siempre que concurran tres requisitos a saber:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*. (resaltos fuera de texto)

En ese sentido se le solicita al profesional del derecho expresar las pretensiones de forma organizada y clasificadas en pretensiones principales y subsidiarias, de acuerdo al artículo citado, puesto que las pretensiones planteadas que se procuran declarar corresponden a dos tipos de vinculación una laboral y la otra de tipo civil o comercial, por ende, las dos no pueden subsistir de manera conjunta, ya que al demostrarse que existió la relación laboral excluiría la relación contractual o viceversa.

La pretensión del literal J concerniente al acápite de “*declaración de la relación laboral*” hace referencia a que la parte demandada no afilió a la demandante al “*sistema de seguridad social*” de forma general, situación que debe precisarse en pretensiones diferentes.

La pretensión del literal O concerniente al acápite de “*la relación contractual*” hace referencia a que declare por esta Judicatura unos honorarios pactados por el valor de \$97.500.000, pero se observa que en la demanda no hay sustento fáctico que la respalde, por lo que se ordena incluirlo.

La pretensión del literal A perteneciente al acápite de “*del daño a bienes y derechos no pecuniarios*”, referente a que se declare al demandado “*responsable civil y contractualmente de todos los daños y perjuicios*”, se le solicita a la parte actora que esta pretensión no se puede ostentar como una pretensión autónoma, sino que debe estar debidamente clasificada como principal o subsidiaria conforme al tipo de relación laboral o contractual que se reclama.

La pretensión del literal A perteneciente al acápite de “*CONDENAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE LA RELACIÓN LABORAL*” establece que se condene al demandado por el no pago de los “*conceptos tanto salariales, prestacionales, incluidas primas, vacaciones y dotaciones; así como de la seguridad social y salud, y las dotaciones de ley*”, de lo anterior se puede observar como primera medida que se menciona dos veces las “*dotaciones*” por lo que se ordena corregir la redacción, seguidamente, la parte actora establece de forma acumulada varias pretensiones en lo correspondiente a los conceptos prestacionales y de seguridad social, por lo cual se deben solicitar cada una de ellas de forma separada y estar sustentadas en hechos distintos.

La pretensión del literal C referente al acápite de “*CONDENAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL*” solicita que se condene a los demandados a la “*devolución por lo valores pagados por mi cliente por afiliaciones a los sistemas de seguridad y salud, así como pagos parafiscales realizados.*”, de lo anterior como primero se puede observar que la parte actora indica el sistema de seguridad social de manera general, situación que debe precisarse a cuáles se refiere y consignarse en pretensiones diferentes, como segundo punto se puede observar que existen de forma acumulada varias pretensiones, por lo cual se deben solicitar cada una de ellas de forma separada.

Respecto del ítem de pruebas documentales:

Se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el literal G y el literal I un mismo documento denominado “*Certificado de existencia y representación*”, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 se establece que dicho

documento corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este lugar y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto a los anexos adjuntos en la demanda

En cuanto a este punto se adjunta el poder en la demanda, pero este documento no se encuentra relacionado en ningún acápite correspondiente a anexos, por lo que se ordena referir dicho documento al respectivo acápite pertinente.

Finalmente, el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, refiere que: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”*

En cuanto a la norma en cita, se puede observar que la parte actora no consigna en la demanda el acápite de anexos, en el cual deberá ubicar los documentos indicados en líneas anteriores, por lo que se ordena al demandante inserte este acápite al introductorio.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Respecto a la competencia.

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

Respecto de la solicitud del Amparo de Pobreza

Se observa que la parte demandante solicita amparo de pobreza, sin embargo, no se cumple con el lleno de requisitos para acceder a tal petición, por cuanto, considerando los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que de acuerdo al artículo 152 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral, el cual indica que el *“(…) demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*, así mismo, también existen pronunciamientos de las altas cortes referente a que *“si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica»”*¹, de lo anterior expuesto se observa que dicha solicitud no cumple con lo indicado, puesto que no se presenta en un memorial aparte si no como un acápite dentro de la demanda, aunado a ello, es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la demandante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante seguir los lineamientos que se le han dado con anterioridad por parte de este despacho.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA KATERINE ORTEGA URBANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil AC3350-2016, Radicación N° 1100102030002016-00893-00, Por el cual “Se decide lo pertinente sobre la solicitud de amparo de pobreza de la recurrente”

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No.25 del 18 de julio de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241be3a810afa7295d532756fc2f89e7d0b5aa662c419d27d8bb57263256fda9**

Documento generado en 15/07/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>